

# Boletín Oficial



## DE LA PROVINCIA DE LOGROÑO

SE PUBLICA TODOS LOS DIAS EXCEPTO LOS FESTIVOS

### ADVERTENCIA

Las leyes y disposiciones generales del Gobierno son obligatorias para cada capital de provincia desde que se publiquen oficialmente en ella, y cuatro días después para los demás pueblos de la provincia.  
(Ley de 3 de Noviembre de 1835.)

### SE SUSCRIBE

EN LA  
**IMPRENTA DE MERINO Y COMPANIA**  
Mayor, 80, y Portales, 92, librería.  
**LOGROÑO**

### PRECIOS DE SUSCRIPCION

EN LA CAPITAL.		FUERA.	
Por un mes. . . . .	2 ptas.	Por un mes. . . . .	2,50 pt
Por tres id. . . . .	5,50 »	Por tres id. . . . .	7,50 »
Por seis id. . . . .	10,50 »	Por seis id. . . . .	12,50 »
Por un año. . . . .	20,50 »	Por un año. . . . .	24 »

Número suelto, 0,25 pesetas.  
Anuncios, 0,25 id. línea.

### PARTES OFICIALES

#### PRESIDENCIA

DEL

#### Consejo de Ministros.

SS. MM. el Rey y la Reina Regente (Q. D. G.) y Augusta Real Familia continúan en San Sebastián sin novedad en su importante salud.

### Ministerio de Estado

#### LEY

TRATADO DE COMERCIO Y NAVEGACION  
ENTRE ESPAÑA É ITALIA

(Continuación.)

#### ARTICULO 5.º

Los artículos sujetos á derechos de entrada que sirvan de muestras y se importen en uno de los dos países por fabricantes, comerciantes ó viajeros de comercio del otro, serán admitidos por una y otra parte en franquicia temporal mediante las formalidades de Aduana necesarias para asegurar su reexportación ó su reintegración al depósito. Estas formalidades se determinarán de común acuerdo entre los dos Gobiernos.

#### ARTICULO 6.º

Los objetos de origen ó de manufactura española, especificados en la tarifa A, anexa á este Tratado, é importados por tierra ó por mar, serán admitidos en Italia con los derechos fijados en dicha tarifa

inclusos en los mismos, todos los derechos adicionales:

Los objetos de origen ó de manufactura italiana, especificados en la tarifa B, aneja a este Tratado, é importados por tierra ó por mar, serán admitidos en España con los derechos fijados en dicha tarifa, incluidos en los mismos todos los derechos adicionales.

#### ARTICULO 7.º

Las mercancías de toda especie que atraviesen uno de los dos Estados, estarán exentas de cualquier derecho de tránsito.

#### ARTICULO 8.º

Cada una de las altas Partes contratantes se compromete á hacer extensivo á la otra, inmediatamente y sin compensación, todo favor, privilegio ó rebaja en las tarifas de los derechos de importación ó de exportación que una de ellas hayan concedido ó concediese á otra tercera Potencia.

Las altas Partes contratantes se obligan además á no establecer la una respecto de la otra ningún derecho ó prohibición de importación ó exportación que al mismo tiempo no haga extensivo á las demás Naciones.

Se garantizan recíprocamente cada una de las altas Partes contratantes el trato de la Nación más favorecida por todo lo referente al consumo, depósito, reexportación, tránsito, trasbordo de mercancías y al comercio y á la navegación en general.

#### ARTICULO 9.º

Las disposiciones conteni-

das en el artículo precedente no son aplicables:

1.º A la importación, á la exportación y al tránsito de las mercancías que son ó fueren objeto de monopolio del Estado.

2.º A las mercancías especificadas ó no en este Tratado, para las cuales una de las altas Partes contratantes juzgase necesario establecer prohibiciones ó restricciones temporales de entrada, de salida y de tránsito por motivos de salubridad, para impedir la propagación de la epizootia ó la destrucción de las cosechas, ó bien en vista de acontecimiento de guerra.

#### ARTICULO 10.

Los *drarochs* á la exportación de los productos de cada uno de los Estados, equivaldrán exactamente á los arbitrios ó derechos de consumo interior con que estuviésen gravados dichos productos ó las materias empleadas en su elaboración.

#### ARTICULO 11.

Las mercancías de cualquiera clase originarias de uno de los dos países, é importada en el otro, no podrán ser recargadas con arbitrios ó derechos de consumo ni con otras contribuciones ó derechos de cualquiera denominación que sean, impuestos por el Gobierno, por las provincias, las Municipalidades, ó por establecimientos ó corporaciones diferentes ó mayores que los que pesen ó puedan pesar sobre las mercancías similares de producción nacional.

Sin embargo, los derechos

de importación podrán aumentarse con las cantidades equivalentes á los gastos que el sistema de arbitrios ocasionare á los productos nacionales.

#### ARTICULO 12.

Los artículos de platería y joyería de oro ó plata importados por uno de los dos países, estarán sujetos en el otro al sistema de comprobación que rija allí para los artículos similares de fabricación nacional, y pagarán en tal caso, bajo el mismo pie que éstos, los derechos de contraste y de garantía.

#### ARTICULO 13.

Cada una de las altas Partes contratantes podrá exigir que el importador, para comprobar que los productos son de origen ó de manufactura nacional, presente en la Aduana del país de importación una declaración oficial hecha por el productor ó fabricante de la mercancía, ó por cualquiera otra persona autorizada en debida forma por él ante las autoridades del lugar de producción ó de depósito: los Consules ó agentes consulares respectivos legalizarán sin gastos las firmas de las Autoridades locales.

#### ARTICULO 14.

Los buques de cada uno de los dos Estados, con carga ó sin ella, como también sus cargamentos, cualquiera que sea el puerto de donde procedan y cualquiera que sea el lugar de origen ó de destino del cargamento, gozarán, bajo todos conceptos, á la entrada, durante su permanencia

y á la salida de un puerto del otro Estado, del mismo trato que los buques nacionales y sus cargamentos.

ARTÍCULO 15.

Los buques de uno de los dos Estados que entren en un puerto del otro y no quieran descargar más que una parte de su cargamento, podrán, conformándose con las leyes y reglamentos de los Estados respectivos, conservar á bordo la parte de carga destinada á otro punto, sea del mismo país, sea de otro, y re-exportarla, sin estar obligados á pagar por esta última parte de su cargamento derecho alguno de Aduana, salvo el de vigilancia, que, sin embargo, no podrá exigirse sino en la misma proporción establecida para la navegación nacional.

ARTÍCULO 16.

Los restos de un naufragio y las mercancías averiadas procedentes de un buque de una de las dos altas Partes contratantes y que no se admitan al consumo interior no podrán estar sujetos al pago de ninguna clase de contribución.

ARTÍCULO 17.

Se considerarán respectivamente como buques españoles ó italianos los que, navegando con bandera de uno de los dos Estados, sean de propiedad de españoles ó de italianos, estén matriculados según las leyes del país y provistos de títulos y patentes expedidos en forma regular por las Autoridades competentes.

ARTÍCULO 18.

Para todo lo que se refiere á la colocación de los buques, á su carga ó descarga en los puertos, radas, ensenadas ó bahías, y en general para todas las formalidades ó disposiciones de cualquiera clase á que puedan estar sujetos los buques mercantes, sus tripulaciones y cargas, no se concederá á los buques nacionales en uno de los dos Estados privilegio ni favor ninguno que no se conceda igualmente á los buques de la otra Potencia, siendo la voluntad de las altas Partes contratantes

que también bajo este respecto los buques españoles y los buques italianos sean tratados con una perfecta igualdad.

ARTÍCULO 19.

Las disposiciones del presente tratado no son aplicables al regimen del cabotaje ni al régimen de la pesca.

Cada una de las altas Partes contratantes reserva exclusivamente á sus nacionales el ejercicio de la pesca en sus aguas territoriales.

ARTÍCULO 20.

Las disposiciones del presente Tratado de comercio y navegación son aplicables por parte de España á las islas adyacentes y á las Canarias, así como á las posesiones españolas de la costa de Marruecos, y por parte de Italia á la posesión de Assab.

En cuanto á las posesiones españolas de Ultramar, se garantiza á Italia, en materia de comercio, de industria y de navegación el trato que el régimen especial de aquellas posesiones permite para la nación más favorecida, garantizándose igualmente á los ciudadanos italianos en las mismas posesiones el goce de los privilegios, inmunidades y demás favores, de cualquiera clase, que se conceden ó concedieren á los ciudadanos de una tercera potencia.

ARTÍCULO 21.

Los dos Gobiernos contratantes convienen en que las dudas que puedan suscitarse sobre la interpretación ó ejecución del presente Tratado á consecuencia de alguna violación del mismo, deberán sujetarse, cuando se hayan agotado los medios de resolverlas directamente por amistoso acuerdo, á la decisión de Comisiones arbitrales, y que el fallo de tales arbitrajes será obligatorio para ambos.

Los individuos de estas Comisiones serán elegidos por los dos Gobiernos de común acuerdo, á falta de éste cada una de las Partes nombrará su propio árbitro, ó un número igual de árbitros, y los ár-

bitros nombrados elegirán á su vez otro.

El procedimiento arbitral será fijado en cada caso por las Partes contratantes, y en su defecto los árbitros reunidos se considerarán autorizados á deteminarlo previamente.

ARTÍCULO 22.

El presente Tratado entrará en vigor desde el día del cambio de sus ratificaciones y continuará hasta el 1.º de Febrero de 1892.

En el caso de que ninguna de las altas Partes contratantes hubiese notificado doce meses antes de dicha fecha su intención de hacer cesar los efectos del tratado, éste permanecerá en vigor hasta un año después del día en que cualquiera de las dos altas Partes contratantes le hubiese denunciado.

ARTÍCULO 23.

El presente tratado se someterá á la aprobación de los Cuerpos Colegisladores de cada uno de los dos Estados, y las ratificaciones se canjearán en Madrid lo más pronto posible.

En fe de lo cual los Plenipotenciarios respectivos lo han firmado y sellado con sus sellos.

Hecho en Roma, por duplicado, el 26 de Febrero de 1888.

(L. S.)—Firmado.—Conde de Rascón.

(L. S.)—Firmado.—F. Crispi (Continuará)

GOBIERNO CIVIL.

SECCIÓN DE FOMENTO.

Instrucción pública

Núm. 85.

No habiéndose recibido en este Gobierno las propuestas en terna para la renovación de las Juntas locales de 1.ª Enseñanza, correspondientes á los pueblos que á continuación se citan, cuya remisión á este Gobierno se ordenó en circular de 1.º de Julio último publicada en el «Boletín oficial n.º 8 correspondiente al día 10 del mismo mes, lo recuerdo por la presente á los Sres. Alcaldes de los indicados pueblos para que á la

brevidad posible las remitan con sujeción al modelo inserto á continuación de la referida circular, evitando de esa suerte el empleo de medidas coercitivas y de rigor que en otro caso tendria este Gobierno que emplear para conseguir el cumplimiento de este servicio.

Logroño 18 Agosto 1888.—

El Gobernador,

Ricardo Ayuso.

Relación que se cita en la anterior Circular

Bergasa, Carbonera, Galilea, Herce, Ocón, Robles, Ausejo, Pradejón, Navajún Fonca, Gimileo, Haro, Tirgo, Treviana, Arrubal, Cenicero, Daroca, Hornos, Lardero, Leza de Río Leza, Navarrete, Sojuela, Sotés, Torre Montalvo, Villamediana, Anguiano, Arenzana de Abajo, Azofra, Bobadilla, Brieva, Camprovin, Canales, Cárdenas, Castroviejo, Cordovin, Estollo, Hormilla, Manjarres, Matute, Tovia, Tricio, Villavelayo, Villaverde, Cidamón, Manzanares, Santurde, Tormantos, Jalón, Nestares, Pinillos, Soto, Terroba, Torre de Cameros, Villanueva, Villoslada.

Comisión provincial

CONTADURIA

de

FONDOS PROVINCIALES DE LOGROÑO

Año económico de 1887-88.— Mes de Abril de 1888

Núm. 96

Nota de los gastos originados en las obras de conservación de la carretera de San Millán de la Cogolla al puente de Arenzana, ejecutadas por administración y bajo la dirección del Jefe de la sección de carreteras provinciales, D. Agustín Gainza, durante el mes de Abril último, que se publica en el BOLETIN OFICIAL en cumplimiento de lo dispuesto en el art. 125 de la ley orgánica Provincial de 29 de Agosto de 1882, y cuyas cuentas originales se encuentran de manifiesto en la Secretaría de esta Diputación

**PERSONAL**

Por 216 id. á varios peones á razón de 2 pesetas 432

**MATERIAL**

Por 24 jornales á un bolquete á razón de 6'50 pesetas 156  
Por varios objetos según recibo número 1 15  
Por id. id. número 2 22 50

**Total.** 625 50

Importa esta nota las referidas seiscientos veinticinco pesetas cincuenta céntimos.

Nota de los gastos originados en las obras de conservación de la carretera de Ortigosa á Villanueva.

**PERSONAL**

Por 75 jornales á varios peones á razón de dos pesetas cada uno 100

**MATERIAL**

Por 21 jornales á un bolquete á razón de 6'50 pesetas 136  
**Total.** 316

Importa esta nota las figuradas trescientas diez y seis pesetas.

Nota de los gastos originados en las obras de conservación de la carretera de Cenicero al puente de El Ciego.

**PERSONAL**

Por 20 jornales al peón León Fernández á razón de 2 pesetas 40

**TOTAL.** 40

Importa esta nota las referidas cuarenta pesetas.

Logroño 27 de Junio de 1888. — El Contador de fondos provinciales, Felipe Victoriano Idígoras. — V.º B.º, El Presidente, Nicanor de Rivas.

**DELEGACIÓN DE HACIENDA DE LA PROVINCIA DE LOGROÑO.**

De conformidad con lo que previene la Regla 2.ª de la Real Orden de 18 de Enero último co-

municada á esta Delegación por la Intervención General de la Administración de Estado, se invita por medio del presente anuncio á los suscritores de pagarés de bienes Nacionales, que figurarán en la siguiente relación, los cuales verificaron el pago de sus respectivos plazos, en la suprimida Tesorería de esta provincia, para que se presenten en la Depositaria de esta Delegación de Hacienda al efecto de retirarse citados pagarés mediante la entrega de las cartas de pago correspondientes, dentro del plazo de 30 días á contar desde el siguiente al de la fecha de la publicación de este anuncio; entendiéndose que trascurrido que sea el mencionado plazo sin que los interesados recojan sus pagarés, perderán el derecho á reclamarlos, en atención á que debiendo verificarse inmediatamente la formalización de los mismos se acompañarán á los mandamientos de pago, que para este objeto se espidan.

Logroño 14 de Agosto de 1888  
El Delegado de Hacienda, Luis María de Robles.

Núm. 91.

El Excmo. Sr. Director general de Impuestos dice á esta Delegación de Hacienda con fecha 7 del actual lo siguiente:

Con motivo de las dudas suscitadas respecto á los derechos que por consumos deben exigirse á los aceites de todas clases, é interin se dicta resolución definitiva sobre el particular, el Excmo. Sr. Ministro de Hacienda ha acordado se ordene á V. S. que, sin perjuicio de seguir percibiendo los mismos derechos que establecían las tarifas vigentes hasta el 30 de Junio último, disponga que por todas las administraciones del impuesto se hagan constar los adeudos de aceite, las personas que lo satisfagan, los derechos y el importe de éstos.

Lo que traslado á los Ayuntamientos de esta provincia que, durante el actual año económico realizarán el impuesto por administración directa ó por arriendo á fin de que la preinserta orden se cumpla exactamente por los mismos, en el primer caso, y cuiden en el segundo de que los arrendatarios lo verifiquen con toda escrupulosidad.

Logroño 16 de Agosto de 1888.  
— El Delegado de Hacienda, Luis M. de Robles.

Núm. 39

**FLIEGO** de condiciones para el aprovechamiento de leñas que se han de adjudicar mediante subasta, procedentes de los montes públicos de esta provin-

cia, según el plan aprobado por la Superioridad para el año forestal de 1888 á 89.

1.ª El rematante tiene derecho á utilizar las leñas desligadas ó las que produzcan las operaciones de rozas, limpia, clara ó poda, según la conveniencia del rodal que, previamente sea designado como objeto de la subasta.

2.ª La subasta tendrá lugar en los días y horas designados en los estados correspondientes publicados en el «Boletín oficial» y se verificará en la cabeza del distrito municipal á que pertenezcan los montes; serán presididas por el Alcalde y autorizadas por el Secretario de Ayuntamiento, asistidos de dos hombres buenos.

3.ª Las proposiciones se harán por pujas abiertas durante la primera media hora, trascurrida la cual se dará la adjudicación al autor de la que sea más ventajosa, desechándose todas las que no ofrezcan por lo menos una cantidad igual al tipo de tasación que figura en los estados correspondientes.

4.ª El empleado del ramo designado por el distrito, ó en su defecto la pareja de la Guardia civil designada por el comandante del puesto á que pertenezcan los montes, firmará con el rematante, el Alcalde, el Secretario y los testigos, el acta del remate, que deberá someterse á la aprobación del Sr. Gobernador; á cuyo efecto se remitirá el expediente, así como al Sr. Ingeniero Jefe del distrito copia del acta que se levante.

5.ª El rematante deberá hacer las operaciones de corta y extracción en el plazo que se fija en el anuncio de subasta, teniendo en cuenta que deben darse por terminados antes de concluir el año forestal, ó sea el 30 de Septiembre.

6.ª El rematante de productos forestales que dejare transcurrir el plazo señalado en los pliegos de condiciones sin haber hecho operación ninguna en el monte ni entregado parte alguna del precio del remate, pagará una multa igual al 10 por 100 del remate, además de la reparación de daños é indemnización de los perjuicios que se hubieren causado.

7.ª No podrá el rematante dar principio á las operaciones de corta sin que obtenga antes la correspondiente licencia del Sr. Ingeniero Jefe del distrito, la cual se expedirá tan pronto como se presente el testimonio de adjudicación y la carta de pago que acredite haber ingresado en la Tesorería de Hacienda pública el 10 por 100 del importe que adquiriera en la subasta, el número de estereos concedidos en el plan aprobado por la superioridad.

8.ª No obstante, obtenida la licencia anterior, los rematantes no podrán dar principio á las operaciones de corta sin que se haya hecho por el capataz acompañado de la pareja de la Guardia civil á quien corresponda, de una comisión del Ayuntamiento del pueblo dueño del monte y con asistencia del rematante ó de un representante legal, la entrega del sitio designado para el aprovechamiento, y zona reglamentaria que se reconocerá detenidamente, haciéndose constar en el acta de entrega que al efecto se levante las novedades que hayan podido observarse, quedando el rematante desde aquel momento responsable de todos los abusos, extralimita-

ciones y daños que se cometan si no denunciase en el término de cuatro días á los causantes.

9.ª Los rematantes que faltasen á lo prevenido por las dos condiciones anteriores, perderán los productos cortados que se hallen en el monte, abonando además como multa el valor de los mismos; y en el caso de haber desaparecido, el doble de su valor.

10. El rematante que dejare transcurrir el plazo señalado sin haber terminado el aprovechamiento, perderá los productos que aún no haya extraído del monte, y el importe de lo que hubiese entregado á cuenta del precio del remate, con arreglo á las condiciones del contrato; todo lo que quedará á favor del dueño del monte, salvo el 10 por 100 del importe, que ingresará en el Tesoro, abonando además los daños y perjuicios causados al monte.

11. Perderá el rematante el derecho á continuar el aprovechamiento, en el momento que ejecute cortas ó rozas fuera del rodal que se le haya designado haciéndose responsable además á los daños que hubiese causado.

12. El rematante queda obligado al pago de multas, restitución ó resarcimiento de daños que se causen dentro de los límites señalados al sitio ó término donde ha de efectuarse el aprovechamiento y en una zona de 200 metros alrededor, si no denunciare, en el término de cuatro días, al causante del daño.

13. Al que contraviniese á lo dispuesto en los pliegos de condiciones que sirven de base á las subastas de productos forestales, variando los sitios designados por el personal facultativo para establecer los hornos de carbón, las chozas ó talleres, caminos de saca ó arrastre de productos, se le impondrá una multa, que no será menor del 1 por 100 del valor del aprovechamiento, abonando además los daños y perjuicios.

14. El rematante podrá hacer de los productos leñosos que obtenga el uso que estime más conveniente; pero si le conviniese fabricar ciseo ó carbón, deberá manifestarlo así al Jefe del distrito, para que por los empleados del ramo se le designe el sitio donde haya de construir los hornos.

15. Siendo el remate á riesgo y ventura, el rematante no podrá reclamar indemnización ni aumento en la cantidad de productos, aunque de la cubicación que debe hacerse resulte menor número de metros cúbicos, que se supone en el anuncio de subasta. Tampoco la Administración podrá exigir al rematante mayor cantidad que aquella por que se haya adjudicado el remate aunque de dicha cubicación resulte mayor cantidad de leñas dentro de la superficie subastada.

16. Ya se verifique el aprovechamiento por roza, clareo ó limpia, la operación habrá de ejecutarse en una superficie continua, no dejando ranchos sin beneficiar, y limpiándose perfectamente de grumas, astilleros y tocones viejos toda la extensión en que se efectúe el aprovechamiento.

17. Cuando el aprovechamiento se verifique por el claro, queda absolutamente prohibida la corta de árboles cuya circunferencia llegue á 0'50 metros, á no ser que se li...

18. También queda prohibido el desmoche de los árboles de todas las edades, pudiendo sólo limpiarse de todas las ramillas que contenga en su tercio inferior, y no darse los más viejos, á condición de dejar bien distribuido el ramaje, que deberá ser el más vigoroso, dando en uno y otro caso cortes bien limpios al rape del tronco ó ramas madres.

19. Cuando el aprovechamiento sea por roza, se verificará ésta á flor de tierra, con instrumentos bien cortantes, sin que sea permitido el desgarrar, ni arranque de las cepas sanas, debiendo descuajar las especies que constituyan la maleza y las cepas dañadas ó que hayan perdido la facultad de brotar, conservando los resalvos rectos, sanos y vigorosos que puedan encontrarse, y en su defecto los que designe el Capataz encargado de dirigir la operación.

20. En los claros y limpias, tienen obligación el rematante de rozar las matas bajas, achaparradas y raquíticas, conservando los resalvos más lozanos y mejor guiados, los cuales deberán quedar espaciados de manera que entre uno y otro no haya más distancia que la precisa para contener otro de igual edad y dimensiones que los que constituyen el rodal.

21. El Capataz de la comarca, cuidará, bajo su más estrecha responsabilidad, de que las operaciones de corta y extracción se verifiquen con estricta sujeción á las condiciones de los pliegos, y dentro del plazo legal marcado en el estado correspondiente, á cuyo fin, y acompañado de los individuos presentes al acto de la entrega ó de quienes hayan sus veces, se personará en el sitio del disfrute el día siguiente de terminado dicho plazo, embargará los productos cortados y no extraídos, denunciando á cuantas personas encuentre ocupadas en dichas operaciones y hará constar en el acta de reconocimiento final que ha de levantarse al efecto, todas las novedades que notaren, cuya acta firmada por los funcionarios presentes, remitirá, inmediatamente, con su informe al Jefe de la Sección para la resolución que proceda.

22. El rematante, quedará exento de responsabilidad por todo el tiempo concedido para terminar el aprovechamiento, si acabadas las operaciones antes de finalizar dicho plazo, solicitar se practique el reconocimiento final, y merece que se le expida el certificado de buena ejecución en descargo de los compromisos adquiridos.

23. A todo expediente de subasta se unirá un ejemplar del «Boletín oficial» en que se ha hecho el anuncio y publicado este pliego.

24. Después del acto del remate, se hará constar por diligencia, que el rematante se compromete á cumplir todas las condiciones de este pliego y demás disposiciones vigentes que en él no se hayan consignado, cuya diligencia firmará el rematante con el Alcalde y demás personas que autoricen el acta.

25. La autoridad que no diere á los pliegos de condiciones la necesaria pu...

blicidad, con arreglo á lo que previene el reglamento, ó varíe el sitio para el día consignado en los anuncios, será penado con la imposición de una multa igual al 10 por 100 del importe del aprovechamiento objeto de la subasta, declarándose nulo el remate.

26. No podrán tomar parte en las subastas de aprovechamientos en los montes públicos:

1.º Las autoridades que presidan las subastas ó deban de asistir de oficio á ellas.

2.º Los empleados facultativos ó subalternos.

3.º Los individuos de Ayuntamiento y Secretarios de los pueblos dueños del monte.

Los que esto hicieren, abonarán como multa el 20 por 100 del valor de lo subastado y se declarará nula la subasta.

Si se hubiera dado principio al aprovechamiento abonará además el importe de lo cortado, que será decomisado, y los daños causados al monte.

Logroño 1.º de Agosto de 1888.—El Ingeniero Jefe interino, Fernando Salazar.

Seccion judicial

Don Tomás Pinedo, Secretario del juzgado municipal de esta villa de Anguciana,

Cerifico: Que en el juicio verbal civil, promovido en este juzgado, por D. Pedro Sáenz, Procurador del juzgado de Haro, como apoderado de D. Alejandro Donte, de la misma vecindad, contra, D. Angel Salas Villarejo, vecino de Valladolid, sobre reclamación de doscientas cuarenta pesetas, sentenciado en rebeldía el demandado, por no haberse presentado á pesar de haber sido citado en legal forma, ha recaído sentencia, cuya parte dispositiva es como sigue.

FALLO: Que debo condenar y condeno en rebeldía al D. Angel Salas Villarejo, á que satisfaga á D. Pedro Sáenz, como apoderado de D. Alejandro Donte, la cantidad de doscientas cuarenta pesetas, en término de cinco días y al de las costas á que diere lugar hasta hacerse efectivas. Así por esta sentencia definitiva, lo pronuncio mando y firma dicho señor, de que certifico.—Práxedes Govantes.—Tomás Pinedo, Secretario.

Es copia conforme con su original á que me remito, y para los efectos del artículo 283 de la ley de Enjuiciamiento civil, es pido el presente con el V.º B.º del Sr. Juez municipal, en Anguciana á catorce de Agosto de mil ochocientos ochenta y ocho.—Tomás Pinedo.—V.º B.º.—El Juez municipal, Práxedes Govantes.

Anuncios particulares.

COLEGIO DE 1.ª Y 2.ª ENSEÑANZA

Santo Tomás de Aquino

ESTABLECIDO EN LOGROÑO

Desde el día 15 de Agosto hasta el 15 de Septiembre queda abierta la matricula en este Colegio para los alumnos que deseen ingresar en clase de internos, medio pensionistas y semi-internos en el curso próximo de 1888 á 1889 á fin de señalarles con la anticipación debida el número de orden que deben conservar en el Establecimiento.

Los padres ó encargados de los alumnos deberán al solicitar el número de Colegial expresar las asignaturas en que hayan de matricularse en el Instituto con objeto de que queden inscritos en el citado centro oficial en tiempo oportuno.

Los que deseen más pormenores pueden pedirlos antes del término citado en este anuncio.

Logroño 15 de Agosto de 1888.—El Director, Luis de Olaverrieta.

LICOR DEPURATIVO VEGETAL IODADO

DE ZARZAPARRILLA, TUYA Y CAROBA

DEL MEDICO QUINTELLA

Premiado en la Exposición Industrial de Oporto de 1887 con el

DIPLOMA DE GRAN HONOR.

Este notabilísimo medicamento, que hoy aparece precedido de tan grande fama para el tratamiento de las enfermedades sífilíticas, reumáticas escrofulosas y de la piel, simples ó diatésicas, es el más autorizado depurador de la sangre, como se ha demostrado con las experiencias realizadas en los hospitales públicos y con los certificados de dis...

OBSERVATORIO METEOROLOGICO DE LOGROÑO

El Observatorio de Logroño, situado en el primer caso, y toriano Idigoras.—Presidente, Nicotor de Ri...

Table with 2 columns: Meteorological data (Temperatura máxima al sol, Idem id. á la sombra, etc.) and values (45.2, 30.4, 8.0, etc.).

Imp. de Muzio y Comp., Mayor, 30, y Portales, 92, Logroño.

tinguidos médicos que lo han adoptado en sus clínicas, encontrándose los respectivos documentos en folletos que se distribuyen gratis á quien los reclame al depósito general de

PABLO FERNANDEZ Logroño

A os médicos en especial se recomienda tan excelente medicamento.

PILDORAS PURGATIVAS VEGETALES DEL MEDICO QUINTELLA

Excelente purgativo y eficaz remedio para las enfermedades del estómago, dispepsias y difíciles digestiones, afecciones hepáticas, congestiones y estado catarral del hígado, y para las diferentes enfermedades intestinales y estreñimientos habituales, determinados por afección hemorroidal, etc.

Cada caja de 30 píldoras, 10 rs. Depósito en Logroño: farmacia y droguería de Pablo Fernández.

LIBRERIA

Ricardo M. y Merino

92, Portales, 92, LOGROÑO.

Esta casa la más económica de todas las de esta provincia, acaba de hacer la compra de 934 resmas de papel de barba (hilo puro) de una acreditada fábrica, y con el objeto que su numerosa clientela se aproveche de la bondad de sus precios, desde hoy no habrá competencia posible, puesto que lo que se desea es venderlo pronto.

Lo hay de 1.ª, 2.ª y 3.ª clase de marca prolongada y regular, cortado para oficios y rayado.

En el mismo establecimiento encontrarán, impresos de todas clases para ayuntamientos y escuelas, papel de fumar, para cartas, sobres, cartapacios, lapiceros, plumas, portaplumas, tinta en botellas y en polvo, libros en blanco y rayados, lacre, obleas y cuanto sea necesario para montar un buen escritorio.